



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de julio, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **ALEXIS MURCIA ROJAS** en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00165-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA

Cédula de Ciudadanía: 75075026

Tarjeta Profesional: 169388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 80 No. 10-04 Casa 3 Conjunto Ladera-Ibagué

Celular: 2775402

Correo: edigico-25@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

CASUR

Apoderado: HENRY SIMTH SANDOVAL GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 79728027 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 241548 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Parque 93 entrada 1 torre 5 apto 402 de Ibagué

Teléfono: 3132688843

Correo Electrónico: Henry.sandoval027@casur.gov.co

Se deja constancia de la comparecencia de los sujetos procesales pertinentes, a la luz del artículo 180 del CPACA.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE

DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Sea lo primero advertir que la entidad demandada no propuso excepciones de esta índole. Asimismo, debe precisarse que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, la parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad del **Oficio 27569/GADSDP del 29 de octubre de 2014** contra el cual no procedía recurso alguno, lo que hace evidente la imposibilidad de exigir la interposición del recurso de alzada.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación de la asignación de retiro de la parte actora, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A través de apoderado, la parte demandante solicitó¹ la declaratoria de nulidad del oficio 27569 GAD SDP del 29 de octubre de 2014 proferido por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, peticona el reajuste y pago de su asignación de retiro, con fundamento en el IPC, por el año 1997.

También solicita que a la sentencia que se llegue a proferir, se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA y finalmente, que se condene en costas a la parte accionada.

Como hechos² relevantes se tienen los siguientes:

1. Que la accionante solicitó el reajuste y posterior incorporación en la asignación de retiro, así como el pago a las mesadas atrasadas conforme al IPC, para los años 2000 a 2006.
2. Que luego la accionante instauró demanda ante el Juzgado Séptimo Administrativo, el cual decretó la nulidad del acto OJUR 829 de 2006 y ordenó reajustar la asignación a partir de 2001, tal y como se había solicitado.

¹ Fls. 16 y ss del Cuad. PPal.

² Fl. 16 del expediente

3. Que como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia mencionada reajustando para los años 2000 y subsiguientes en que haya existido afectación.
4. Que la actora tiene derecho al reajuste para los años 1997 y 1999, lo cual fue denegado con el acto acusado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada ya realizó un reajuste por los años posteriores. (hecho 2.7)

En este punto entonces el despacho debe señalar que concordando el texto de las pretensiones con lo indicado en el hecho 2.7, se puede determinar, que lo solicitado se refiere a la declaratoria de nulidad del oficio 27569 GAD SDP del 29 de octubre de 2014 proferido por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se peticiona el reajuste y pago de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, con fundamento en el IPC, por el año 1997 y 1999, años en los que se alega, el IPC fue más favorable que el principio de oscilación.

En la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad adujo su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la de demanda.

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones del libelo genitor y lo que frente a los mismos se dispuso por la parte accionada al contestar demanda, el problema jurídico en el sub iudice consiste en determinar si debe reajustarse la asignación de retiro que disfruta el demandante, por los años 1997 y 1999, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PARTE DEMANDANTE: Aclara que solo le asiste interés en el reajuste del año 1999

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

Atendiendo la intervención de la parte actora, el despacho precisa entonces que el problema jurídico en el sub iudice consiste en determinar si debe reajustarse la asignación de retiro que disfruta el demandante, exclusivamente por el año 1999, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega la formula liquidatoria respectiva, correspondiente al año 1999.

De dicha propuesta se corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifestó no conciliar, debido a que la fecha de liquidación no corresponde con la prescripción cuatrienal de ley.

Nuevamente se concede el uso de la palabra al apoderado de CASUR, quien manifiesta que la situación puede ser analizada por la oficina de liquidaciones, razón por la cual solicita la suspensión de la diligencia, dada la existencia del ánimo conciliatorio.

El Despacho accede a la solicitud de suspensión y señala como fecha para su continuación, el día 21 de noviembre de 2019, a partir de las 10 y 30 a.m.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

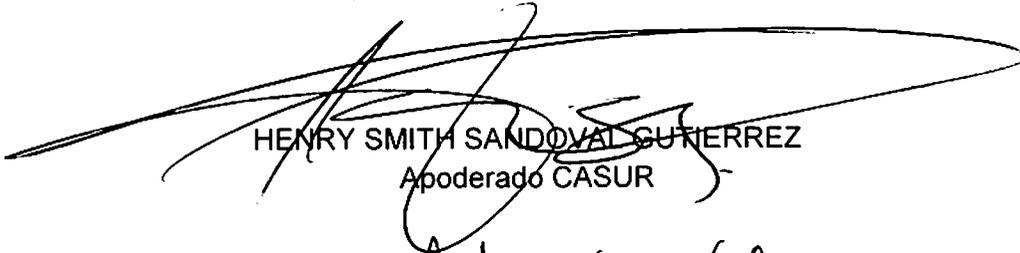
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza



EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA
Apoderado parte demandante



HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ
Apoderado CASUR



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc